

1865.

mediato si con aquel no tuviere Méjico relaciones mercantiles.

»8.º El Gobierno de S. M. concede á los mencionados Sres. D. Agustin, D. Angel y á D.ª Sabina, sobre las pensiones que actualmente disfrutan, una asignacion anual y vitalicia de \$ 6.100 (seis mil cien pesos) al primero, \$ 5.100 (cinco mil cien) al segundo, cuya anualidad recibirá la Señora esposa de D. Angel en caso de fallecimiento de éste, y \$ 1.524 (un mil quinientos veinticuatro) á la última, así como tambien el pago al Sr. D. Agustin Cosme del sueldo íntegro que corresponde á su grado militar.

»Se darán las órdenes necesarias para que estas asignaciones se paguen con puntualidad y en los mismos términos expresados en el artículo anterior respecto de las pensiones.

»En fé de lo cuál se firma el presente Convenio por duplicado, en el alcázar de Chapultepec, á 9 de Setiembre del año de 1865.—Por mandato de S. M. I., el Ministro de Negocios Extranjeros, encargado del Ministerio de Estado, *José F. Ramirez.—A. de Iturbide.—Angel de Iturbide.—Agustin C. de Iturbide.—Josefa de Iturbide.—Alicia G. de Iturbide.*»

La Señora Doña Alicia G. de Iturbide, cuya firma aparece la última en el documento, es natural de los Estados-Unidos, esposa de Don Angel y madre del niño Don Agustin. El jóven Don Salvador, que tenía catorce años, era hijo de Don Salvador de Iturbide, que siendo administrador de la aduana de Manzanillo, murió ahogado por haber zozobrado la falúa del resguardo en donde se encontraba; tambien había fallecido su esposa, Doña María del Rosario Marsan y Guisasola, natural de Veraacruz. El jóven Don Salvador fué enviado á París para educarse, al cuidado del Señor Hidalgo.

La Señora Doña Alicia dirigió á la Emperatriz la

1865.

carta siguiente: «Señora: Mi hermano D. Agustin ha mandado al Sr. Castillo para entregar á S. M. el Emperador, unos cañoncitos que, como recuerdo de familia, tendrán su valor para mi hijo cuando crezca.—Acompaño mi retrato con el del niño, y permitidme, Señora, decir que aún no recibo los de VV. MM. que tanto deseo tener.—Se me había pasado al recomendar la criada á V. M., manifestarle, que tratándose de alguna responsabilidad, no hay que fiarse en ella, porque en tales casos no dice la verdad.—Habiendo puesto mi adorado hijo bajo el especial cuidado de VV. MM., debo, Señora, ofrecerle los sentimientos de gratitud y amistad con que tengo el honor de ser de V. M. sincera servidora.—Firmado: *Alicia G. de Iturbide.*—AS. M. la Emperatriz Carlota.—Méjico, Setiembre 12 de 1865.»

Muchos le dieron un carácter político á este acto del Emperador: creían que significaba la adopcion de la familia de Iturbide para que fuera su sucesor en el trono el niño Don Agustin; pero yo, tanto porque Maximiliano se cuidaba muy poco de Méjico, como por las noticias que he adquirido, soy de opinion que no tuvo idea política; que obró en virtud de uno de esos arranques sin cálculo, tan frecuentes en S. M.

La Señora Doña Alicia se arrepintió de haberse deshecho de su niño, como se verá más adelante.

La comunicacion siguiente de veintiocho de Setiembre del Gabinete particular al Emperador, manifiesta cómo se conducía el teniente coronel Vander-Smissen: «La correspondencia de Méndez es muy medida; hace resaltar que Vander-Smissen no sólo ha negado su obediencia y la de su tropa, sino que ha devuelto sin enterarse de su contenido, todas las comunicaciones dirigidas por el Comandante de Michoacan. Son muy juiciosas las observaciones del Ministro de la Guerra. La

Insubordinacion del Comandante de los belgas.—Tacto del coronel Méndez.—Tolerancia de Maximiliano con el Comandante.

5. carta extraoficial de Vander-Smissen expresa una resolución firme. Dice el Mariscal que iba á dar orden á Vander-Smissen para que venga inmediatamente á Méjico, y mandarle entregar el mando al oficial de mayor graduacion, el cuál al mismo tiempo recibirá instrucciones que no le permitirán sustraerse de la obediencia debida á un coronel. Parece que á pesar de las benévolas intenciones de V. M., es bien difícil conservar al teniente coronel Vander-Smissen..... Si al contrario quiere conservarle el Emperador, como el Mariscal desea organizar una expedicion formal en Michoacan, en cuanto lo permita el tiempo, podría entónces Vander-Smissen tomar naturalmente el mando bajo un general francés.

»De todos modos, en todo este asunto ha dado Méndez pruebas de mucho tacto, y, á fin de devolverle el prestigio disminuido por la conducta de Vander-Smissen hácia él, creo que sería conveniente nombrarle general de brigada..... Méndez, ascendido á general sería el hombre propio para ese mando que comprende Michoacan.....»

Se deduce de la comunicacion anterior que Vander-Smissen desobedecía las órdenes de su jefe, y que éste no hizo lo que debió, que fué haber mandado juzgarle: no habría sido ligera la pena que con arreglo á la Ordenanza, le habría impuesto un Consejo de Guerra. En lugar de haberle mandado castigar, el Emperador en carta del palacio de Chapultepec del treinta contestó: «Me parece muy buena la idea de hacer que Vander-Smissen venga á Méjico; cuando venga veremos si puede ó no puede quedarse en el país.»

El treinta de Setiembre se inauguró, en presencia del Emperador y la Emperatriz, la estatua de Morelos, en la plaza de Guardiola de la capital. Aunque Morelos fuera uno de los personajes más notables que pro-

Impolítica en levantar una estatua á Morelos.

dujo la insurreccion de 1810, fué muy sanguinario, y era un acto impolítico y que disgustó mucho á los imperialistas, que se le erigiera una estatua á un jefe insurgente, cuando no se hacía á Don Agustin Iturbide.

El *Diario del Imperio* de tres de Octubre publicó la proclama y la ley siguientes:

«MEJICANOS: La causa que con tanto valor y constancia sostuvo Don Benito Juárez había ya sucumbido, no sólo á la voluntad nacional, sino ante la misma ley que este caudillo invocaba en apoyo de sus títulos. Hoy hasta la bandera en que degeneró dicha causa, ha quedado abandonada por la salida de su jefe del territorio patrio.

»El Gobierno Nacional fué por largo tiempo indulgente y ha prodigado su clemencia para dejar á los extraviados, á los que no conocían los hechos, la posibilidad de unirse á la mayoría de la Nacion y colocarse nuevamente en el camino del deber. Logró su intento: los hombres honrados se han agrupado bajo su bandera y aceptado los principios justos y liberales que norman su política. Sólo mantienen el desorden algunos jefes descarriados por pasiones que no son patrióticas, y con ellos la gente desmoralizada, que no está á la altura de los principios políticos, y la soldadesca sin freno, que queda siempre como último y triste vestigio de las guerras civiles.

»De hoy en adelante la lucha sólo será entre los hombres honrados de la Nacion y las gavillas de criminales y bandoleros. Cesa ya la indulgencia, que sólo aprovecharía al despotismo de las bandas, á los que incendian los pueblos, á los que roban y á los que asesinan ciudadanos pacíficos, míseros ancianos y mujeres indefensas.

»El Gobierno, fuerte en su poder, será desde hoy inflexible para el castigo, puesto que así lo demandan

Son puestos fuera de la ley los que fueran presos con las armas en la mano.

los fueros de la civilizacion, los derechos de la humanidad y las exigencias de la moral.

»Méjico, Octubre 2 de 1865.—MAXIMILIANO.»

«MAXIMILIANO, EMPERADOR DE MÉJICO: Oido nuestro Consejo de Ministros y nuestro Consejo de Estado, DECRETAMOS:

»Artículo 1.º Todos los que pertenecieren á bandas ó reuniones armadas, que no estén legalmente autorizadas, proclamen ó nó algun pretexto político, cualquiera que sea el número de los que formen la banda, su organizacion, y el carácter y denominacion que ellas se dieren, serán juzgados militarmente por las Córtes Marciales, y si se declarase que son culpables, aunque sea sólo del hecho de pertenecer á la banda, serán condenados á la pena capital, que se ejecutará dentro de las primeras veinticuatro horas despues de pronunciada la sentencia.

»Art. 2.º Los que perteneciendo á las bandas de que habla el artículo anterior, fueren aprehendidos en funcion de armas, serán juzgados por el jefe de la fuerza que hiciere la aprehension, el que en un término, que nunca podrá pasar de las veinticuatro horas inmediatas siguientes á la referida aprehension, hará una averiguacion verbal sobre el delito, oyendo al reo sus defensas. De esta averiguacion levantará una acta, que terminará con su sentencia, que deberá ser á pena capital si el reo resultare culpable, aunque sea sólo del hecho de pertenecer á la banda. El jefe hará ejecutar su sentencia dentro de las veinticuatro horas referidas, procurando que el reo reciba los auxilios espirituales. Ejecutada la sentencia, el jefe remitirá el acta de la averiguacion al Ministerio de la Guerra.

»Art. 3.º De la pena decretada en los artículos anteriores sólo se eximirán los que sin tener más delito que andar en la banda, acrediten que estaban unidos á

ella por la fuerza, ó que sin pertenecer á la banda, se encontraban accidentalmente en ella.

»Art. 4.º Si de la averiguacion de que habla el artículo 2.º, resultaren datos que hagan presumir al jefe que la instruye que el reo andaba por la fuerza unido á la banda, sin haber cometido otro delito, ó que sin pertenecer á dicha banda se encontraba accidentalmente en ella, se abstendrá el jefe de sentenciar, y consignará al presunto reo, con el acta respectiva, á la Córte Marcial que corresponda, para que ésta proceda al juicio conforme al art. 1.º

»Art. 5.º Serán juzgados y sentenciados con arreglo al art. 1.º de esta ley:

»I. Todos los que voluntariamente auxiliaren á los guerrilleros con dinero ó cualquier otro género de recursos.

»II. Los que le dieren avisos, noticias ó consejos.

»III. Los que voluntariamente y con conocimiento de que son guerrilleros, les facilitaren ó vendieren armas, caballos, pertrechos, víveres ó cualesquiera útiles de guerra.

»Art. 6.º Serán tambien juzgados con arreglo á dicho art. 1.º

»I. Los que mantuvieren con los guerrilleros relacion que pueda importar connivencia con ellos.

»II. Los que voluntariamente y á sabiendas los ocultaren en sus casas ó fincas.

»III. Los que vertieren de palabra ó por escrito especies falsas ó alarmantes, con las que se pueda alterar el orden público, ó hicieren contra éste cualquier género de demostracion.

»IV. Todos los propietarios ó administradores de fincas rústicas, que no dieren oportuno aviso á la autoridad más inmediata del tránsito de alguna banda por la misma finca.

1865.

»Los comprendidos en las fracciones 1.^a y 2.^a de este artículo, serán castigados con la pena de seis meses á dos años de prision, ó de uno á tres años de presidio, segun la gravedad del caso.

»Los que hallándose comprendidos en la fraccion 2.^a, fueren ascendientes, descendientes, cónyuges ó hermanos del ocultado, no sufrirán la pena anteriormente señalada, pero quedarán sujetos á la vigilancia de la autoridad por el tiempo que señale la Córte Marcial.

»Los comprendidos en la fraccion 3.^a de este artículo serán castigados con una multa desde 25 á 1.000 pesos, ó con prision de un mes á un año, segun la gravedad del delito.

»Los comprendidos en la fraccion 4.^a de este artículo serán castigados con multa de 200 pesos á 2.000.

»Art. 7.^o Las autoridades locales de los pueblos que no dieren aviso á su inmediato superior, de que ha pasado por dichos pueblos alguna gente armada, serán castigados gubernativamente por dicho superior con multa de 200 pesos á 2.000, ó con reclusion de tres meses á dos años.

»Art. 8.^o Cualquier vecino de un pueblo que teniendo noticia de la aproximacion ó tránsito de gente armada por el pueblo, no diere aviso á la autoridad, sufrirá una multa de 5 á 500 pesos.

»Art. 9.^o Todos los vecinos de un pueblo amenazado por alguna gavilla, que fueren de edad de dieciocho á cincuenta y cinco años y no tuvieren impedimento físico, están obligados á presentarse á la defensa luego que fueren llamados, y por el hecho de no hacerlo serán castigados con una multa de 5 á 200 pesos, ó con prision de quince dias á cuatro meses. Si la autoridad creyese más conveniente castigar al pueblo por no haberse defendido, podrá imponerle una multa de 200 á 2.000 pesos, y la multa será pagada entre todos los que

1865.

estando en el caso de este artículo, no se presentaren á la defensa.

»Art. 10. Todos los propietarios ó administradores de fincas rústicas, que pudiendo defenderse no impidieren la entrada á ellas á guerrilleros ú otros malhechores, ó que en caso de haber entrado no lo avisaren inmediatamente á la autoridad militar más próxima, ó que reciban en la finca los caballos cansados ó heridos de las gavillas, sin dar parte en el acto á dicha autoridad, serán castigados por ésta con una multa de 100 á 2.000 pesos, segun la importancia del caso; y si éste fuere de mayor gravedad, serán reducidos á prision y consignados á la Córte Marcial, para que los juzgue con arreglo á esta ley. La multa será entregada por el causante en la administración principal de rentas á que pertenezca la finca. Lo dispuesto en la primera parte de este artículo es aplicable á las poblaciones.

»Art. 11. Cualquiera autoridad, sea del orden político, del militar ó municipal, que se desentendiere de proceder conforme á las disposiciones de esta ley contra los que fueren indiciados de los delitos de que ella trata, ó contra los que se supiere que han incurrido en ellos, será castigada gubernativamente con una multa de 50 á 1.000 pesos; y si apareciere que la falta es de tal naturaleza, que importe complicidad con los delincuentes, será sometida dicha autoridad por orden del Gobierno á la Córte Marcial, para que la juzgue y le imponga la pena que corresponda á la gravedad del delito.

»Art. 12. Los plagarios serán juzgados y sentenciados con arreglo al artículo 1.^o de esta ley, sean cuales fueren la manera y circunstancias del plagio.

»Art. 13. La sentencia de muerte que se pronuncie por delitos comprendidos en esta ley, será ejecutada dentro de los términos que ella dispone, quedando prohibido dar curso á las solicitudes de indulto. Si la sen-

1865.

tencia no fuere de muerte y el sentenciado fuese extranjero, cumplida que sea su condena podrá el Gobierno usar respecto de él, de la facultad que tiene para expulsar del territorio de la Nación á los extranjeros perniciosos.

»Art. 14. Se concede amnistía á todos los que hayan pertenecido y pertenezcan á bandas armadas, si se presentaren á la autoridad antes del 15 de Noviembre próximo, siempre que no hayan cometido ningun otro delito, á contar desde la fecha de la presente ley. La autoridad recogerá las armas á los que se presentaren á acogerse á la amnistía.

»Art. 15. El Gobierno se reserva la facultad de declarar cuándo deban cesar las disposiciones de esta ley.

»Cada uno de nuestros Ministros queda encargado de la ejecucion de esta ley en la parte que le concierne, dictando las órdenes necesarias para su exacta observancia.

»*Dado en el Palacio de Méjico, á 3 de Octubre de 1865.*—MAXIMILIANO.—El ministro de Negocios Extranjeros y encargado del de Estado, *José F. Ramirez.*—El ministro de Fomento, *Luis Robles Pezuela.*—El ministro de Gobernacion, *José María Esteva.*—El ministro de la Guerra, *Juan de Dios Peza.*—El ministro de Justicia, *Pedro Escudero y Echánove.*—El ministro de Instruccion Pública y Cultos, *Manuel Siliceo.*—El subsecretario de Hacienda, *Francisco de P. César.*»

Dictó pormenores Bazaine en la ley anterior.—Defensa de éste por M. Keratry.—Observaciones.

De los artículos de esta impolítica y bárbara ley, refrendada por los Ministros, *republicanos todos*, pues no había un verdadero imperialista en el Gabinete, *dictó Bazaine personalmente pormenores delante de testigos*, segun refiere Maximiliano en el *Memorandum* de que hice mencion en la página 413 del tomo segundo, y consta en el Apéndice número 2 del presente. Este documento que entregó Maximiliano en Querétaro á sus defensores, destruye completamente la asercion del Con-

1865.

de de Keratry, de que habiendo consultado el Emperador, ántes de la publicacion de la ley, al mariscal Bazaine, éste no la aprobara ni la firmara. Nada significa que no la firmara, pues no se comprende qué derecho tuviera para hacerlo un general extranjero en una ley dada por el Gobierno de Méjico: confiesa, sin embargo, M. de Keratry que *en el último momento, el General en jefe que debía hacer ejecutar el decreto, como era de su deber, siendo jefe de los dos ejércitos, pidió y obtuvo que se agregara un artículo adicional, condenando á pagar multas á los hacendados convictos de haber recogido y ocultado armas y caballos de los rebeldes.* ¡Multas, dinero siempre! Luego alguna parte tuvo el Mariscal, segun confesion de su defensor, en la redaccion de la ley: yo doy entera fé al documento de Maximiliano, escrito en momentos muy solemnes; en momentos en que no se miente.

Por el artículo segundo, la vida de un jefe superior se ponía á merced del que le aprehendiera, tal vez un sargento recién ascendido á subteniente, un hombre ignorante, un francés que no sabría el español probablemente. Y ¿cómo podía dejar un propietario ó un administrador de finca de auxiliar á una guerrilla que le pidiera dinero ó recursos? ¿Quién era el que había de calificar si el auxilio era voluntario ó forzado?

El Gobierno republicano era un Gobierno reconocido por una gran parte del país, por los Estados-Unidos, por todas las repúblicas hispano-americanas; si Juárez se hubiera ausentado, otro le habría reemplazado, y representando á un Gobierno no podían calificarse de bandidos á todas las tropas que lo defendían.

Mucho disgusto causó en Napoleon y sus Ministros el decreto, más que por la severidad de sus artículos, por las frases «la causa que con tanto valor y constancia sostuvo D. Benito Juárez.»

Disgusto de Napoleon y de sus Ministros por la ley de 3 de Octubre.—Comentarios sobre ella.—No era necesaria.

1865.

Los que defienden al Emperador han dicho que su objeto no era aplicarlo más que á los bandidos, á los asesinos; pero el artículo primero está bien terminante: «proclamen ó nó algun principio político, *cualquiera que sea el número de los que formen la banda*», etc. Y que se había dictado contra los jefes, oficiales y soldados republicanos, está probado con haberlo puesto inmediatamente en ejecucion en Uruápan el coronel Méndez, que hizo prisioneros el veinticuatro del mismo mes á los generales Arteaga y Salazar; á los coroneles Díaz, Villagómez, Pérez-Miliena y Villada; todos fueron pasados por las armas inmediatamente.

Aun cuando el general Arteaga hubiera mandado asesinar á sangre fria al padre del coronel Méndez, como equivocadamente dice el abate Domenech, y mandado ejecutar los bárbaros fusilamientos, que refiere el mariscal Bazaine en una *Circular* que se cita en el curso de esta Obra, no había necesidad de esa ley para juzgar á los ladrones y á los asesinos, cualquiera que fuera el partido á que pretendieran servir, y á los jefes militares que, olvidándose de las leyes de la guerra y de la humanidad, se convirtieran en asesinos; bastaban para eso las leyes antiguas mejicanas, bien severas por cierto, y el decreto, vigente todavía entónces, del mariscal Forey, de veinte de Junio de 1863, de que tanto habían abusado y abusaban aún los jefes militares, y muy particularmente los de las contraguerrillas. Y no lo ignoraba Maximiliano, pues hemos visto en las páginas anteriores, que decía M. Eloin que *Du Pin cometía abusos y horrores de toda clase, y que los franceses quemaban, mataban y robaban no sólo á enemigos sino á amigos.*

Circular á los
Prefectos sobre
la ley anterior.
— Observacion.

La ley fué remitida á los prefectos con la circular siguiente: MINISTERIO DE GOBERNACION.—Méjico, Octubre 3 de 1865.—Sr. Prefecto:

«La alocucion de S. M. el Emperador del dia de hoy,

1865.

os señala el camino que debeis seguir en el Departamento que se os ha confiado, y hacer seguir á las autoridades que están bajo vuestra jurisdiccion. Tened presente en todos vuestros actos, que las garantías que un Gobierno justo, ilustrado y liberal, consigna en sus Códigos para la sociedad que administra, no deben nunca convertirse en una arma contra la sociedad misma, y que la accion de un funcionario público debe ser muy justificada, pero muy firme y severa al mismo tiempo, para reprimir todos los actos que tiendan á trastornar el orden público.

»El Gobierno de S. M. sigue una marcha liberal: tolera todas las opiniones, respeta todos los derechos, y ésto os advertirá el deber en que estais de no hacer calificacion alguna de partido, para obrar en consonancia con la ley que se expide el dia de hoy. Las bandas armadas que extorsionan á los pueblos, que plagian á los hombres, que incendian, asesinan y roban, no tienen bandera; y si la toman por pretexto para sus crímenes, la dignidad humana y el honor de la nacion deben arrancarla de sus manos.

»El Gobierno espera que los jefes honrados que por una lamentable ofuscacion puedan aún permanecer en una actitud hostil, dando lugar al aliento de los criminales, comprenderán en el término de la ley, que la causa que no tiene en su apoyo una sola esperanza para ser dignamente defendida, está fuera del derecho de la guerra; que no es lícito en ningun caso armar el brazo del vandalismo contra la sociedad, y que los principios liberales y de positivo progreso, que sólidamente consolidados abrirán á nuestra patria un hermoso porvenir, no deben nunca sacrificarse á cuestiones de interés personal ó de mera forma.

»La ley expedida por el Gobierno, de la cuál recibiréis los suficientes ejemplares, debeis hacerla circular